

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por el doctor MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL en su calidad de apoderado judicial de los señores PEDRO ELIECER GUAQUETA CAGUA y RAÚL EDUARDO LADINO CUPAJITA, en los términos del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Vencido el término establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede este juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES DE JUZGADO**

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la notificación que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito con especificaciones de capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuera necesario.

De la liquidación o su actualización presentada, señala el inciso 2° del artículo 446 en cita, deberá correrse traslado a la otra parte en la forma señalada en el artículo 110 ibídem, dentro del cual podrá formularse las objeciones respectivas. Vencido dicho término, corresponde al funcionario judicial aprobar o modificar la liquidación.

Pues bien, en este asunto la apoderada judicial del demandante, en acatamiento de la norma antes citada, presentó actualización de la liquidación del crédito, ejercicio que arrojó como resultado total un valor de \$ 5.444.202.29, liquidación discriminada de la siguiente manera:

Costas aprobadas	\$ 144.000
Liquidación en firme	\$ 4.027.216.67
Intereses moratorios	\$ 772.985.62
Sanción 20% Art. 731 Código Comercio	\$ 500.000

De esa liquidación se corrió traslado al demandado en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, término durante el cual guardó silencio.

No obstante, respecto a la liquidación presentada por la parte actora, una vez efectuada la revisión de rigor y realizando la liquidación por parte del Despacho, aplicando lo ordenando en el auto de seguir adelante la ejecución de 22 de mayo de 2019, las actuaciones procesales y las reglas establecidas por el Código General del Proceso, encuentra este juzgado una diferencia de \$ 630.924,<sup>16</sup> en perjuicio de la parte demandada.

Esta diferencia se origina fundamentalmente porque la parte actora pasó por alto que en la actualización de la liquidación del crédito se tienen en cuenta los montos de dinero correspondientes al **capital y a los intereses**, es decir, las costas son una suma de dinero que ya está liquidada y no puede ser tenida en cuenta en esta actuación. Adicionalmente, sólo hasta ahora se reclama la sanción de que trata el artículo 731 del C. del Co., sin que esta pretensión hubiese sido incoada con la demanda y por lo tanto, no se tuvo en cuenta en el auto de 22 de mayo de 2019, así, con apego a lo normado en el art. 446 del C.G.P., sólo puede actualizarse el crédito reconocido en esta decisión.

Por tal motivo, entonces, se modificará de oficio la liquidación presentada por el demandante por indebida aplicación de las tasas legales, determinando que a 31 de enero de 2021 el crédito objeto de este trámite, con sus respectivos intereses legales, suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4'813.278,<sup>13</sup>).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de precisar que el demandado a 31 de enero de 2021 el crédito objeto de este trámite, con sus respectivos intereses legales, suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4'813.278,<sup>13</sup>), por las razones esbozadas en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado procesal, este Despacho advierte que si bien la parte actora contribuyó a la notificación del señor VICENTE ARÉVALO, esta actuación no es suficiente para predicar que el contradictor integrado en auto del 02 de julio de 2020, se halla satisfactoriamente notificado, máxime cuando no se avizora en el plenario constancia alguna que permita predicar que ser agotaron los mecanismos de notificación contenidos en los artículo 290 a 293 del C.G.P.

En consecuencia, hasta tanto la parte actora no cumpla con esta carga y así se prevenga lo concurrencia de causales de nulidad, este Despacho quedo a expensas del impulso procesal que se dé en ese sentido.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar la inclusión de la presente demanda de pertenencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes; y **CONTABILÍCESE** dicho lapso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AGRÉGUESE** a las presentes diligencias el despacho comisorio cumplido por la Alcaldía Municipal de Suesca - Cundinamarca y **DÉJESE** a disposición de las partes para los efectos que haya lugar.

De otra parte, del **AVALÚO** del inmueble secuestrado presentado por la parte demandante, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso y para prevenir futuras nulidades, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el presente asunto para que sirva presentar una rendición de cuentas en los términos del artículo 51 de Código General del Proceso y demás normatividad concordante para el asunto, la cual deberá allegar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación.

Líbrese el oficio respectivo, anexando copia del memorial señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del principio de celeridad, como quiera que el togado designado en auto que antecede, aporta sendas constancias que demuestran que ya ejerce el mismo rol en otros procesos, tal como lo contempla el artículo 48 del C. G. del P.

En consecuencia, esta instancia judicial, dispone relevar del cargo al Dr. **FREY ARROYO SANTAMARIA** y designar como CURADORA AD –LITEM para que ejerza la defensa de los demandados determinados e indeterminados, a la doctora **CRISTINA FERRO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.503.203 y Tarjeta Profesional N° 169.640 del C.S. de la J.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar la inclusión de la presente demanda de pertinencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes; y **CONTABILÍCESE** dicho lapso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que la señora SANDRA YASMIN LARA CRUZ (q.e.p.d.) no dispuso en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hijos), quienes de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes de la causante, especialmente, JESSICA JULIETH RONCANCIO LARA, quien fue la única que aceptó con beneficio de inventario.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
  - 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
  - 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
  - 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
  - 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
  - 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
  - 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*
- La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”*

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir APROBACIÓN al trabajo de partición y adjudicación presentado el 05 de agosto de 2020 visible en el documento 0007TrabajoParticion, que además ésta se ajusta a Derecho en los

términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación al trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada de la señora SANDRA YASMIN LARA CRUZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente o ante las entidades correspondientes, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro de este Circulo Judicial.

**CUARTO: DEJAR** copia del Trabajo de Partición y Adjudicación para el Juzgado.

**QUINTO:** A costa de los interesados, expídanse las copias que sean solicitadas.

**SEXTO:** de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, entréguese el expediente híbrido a los interesados para los fines legales correspondientes.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se le solicita a la togada de la parte actora **DAR CUMPLIMIENTO** al auto de fecha 15 de septiembre de 2020. Una vez aportado lo allí requerido, **VUÉLVASE** las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, lo primero es conminar a la togada de la parte actora a realizar sus peticiones con ajuste al numeral 1 del art. 78 del C.G.P., toda vez que las comunicaciones enviadas a la parte pasiva de la Litis no cumplen con el lleno de exigencias del aviso judicial de que trata el art. 292 ibídem y por lo tanto, no se pueden aplicar las consecuencias que allí se estipulan, sino más bien, parece que se cumple con la diligencia del art. 291 ibídem.

Así las cosas, el Despacho puede señalar que los demandados no han comparecido a esta Oficina Judicial de forma presencial ni virtual para ser notificados de la demanda. Por lo tanto, no es dable contabilizar los términos de traslado de la demanda. No obstante, se **CONMINA** a la demandante a acatar lo establecido en el numeral 6 de la misma norma y a procurar agotar los trámites de notificación a la demandada a las direcciones informadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. CUESTIONES PREVIAS**

Visto los memoriales allegados por el Dr. CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, entra el Despacho a verificar la concurrencia de las exigencias establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, es del caso prestar especial cuidado a que el Legislador dispuso que para tales efectos, entre otras cosas, que:

*“(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)”*

En el caso que nos ocupa, estamos frente a tal posibilidad contemplada por la norma en cita y al auscultar el escrito aportado y visible en el expediente digitalizado, salta a la vista que la demandada Hillside Flowers S.A.S., confiere poder al togado antes mencionado para que él intervenga en sus nombres dentro del proceso que ahora nos ocupa, quien a su vez ataca el auto del 15 de enero de 2021, dándose así el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma referida, por lo que hay mérito para **ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de contera, se debe dar aplicación al artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente para que la parte pasiva de pronuncie de fondo respecto a la demanda, contando el término conferido en auto del 15 de enero de 2021, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia que ahora se profiere.

**II. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el doctor CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 15 de enero de 2021.

**III. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Arguye el togado que debe revocarse el auto que admitió la demanda génesis de este asunto, en consecuencia, inadmitir la demanda por i. la incompleta formulación del hecho 20 de la demanda y consecuente incompleta formulación de las pretensiones “cuarta” declarativa y “segunda” condenatoria de la misma demanda; ii. Indebida formulación de las pretensiones “tercera” declarativa y “primera” condenatoria de la demanda, en tanto el proceso se ha planteado como una acción reivindicatoria y no como una restitución de “tenencia; iii. Indebida

petición probatoria dos (2) peritajes sobre un mismo punto en violación de lo previsto en el artículo 226 del código general del proceso; y, iv. La demanda no cumplió el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 83 del código general del proceso.

## V. TRASLADOS

Estado dentro del término legal, la parte actora se pronunció detalladamente respecto a cada uno de los alegatos de la demandada y coligió que se cumplió a cabalidad con los requisitos formales de la demanda establecidos en el Código General del Proceso (en adelante "CGP") y los reparos presentados por Hillside Flowers ante la acertada decisión de admitir la demanda, carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

## VI. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 15 de enero de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, proferir decisión de inadmisión de la demanda?

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Aunado a lo anterior, para el asunto que centra la atención de esta providencia, el medio de impugnación es procedente a la luz del artículo 391 del estatuto procesal vigente.

### 2. Caso concreto

En esta oportunidad, la parte pasiva aduce que del contenido de la demanda había mérito para inadmitirla, bajo el argumento de que algunos elementos del fundamento fáctico del libelo introductorio, no son correspondientes con lo que se pretende en la acción reivindicatoria, de igual forma se señala que la formulación de las pretensiones es equívoca.

Así las cosas, desde ahora, el argumento que expone el recurrente para solicitar se revoque el auto que admitió la demanda no está llamado a tener ese efecto, toda vez que las irregularidades por él esgrimidas desde ningún punto de vista constituyen omisión alguna en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., pues el relato fáctico y lo pretendido son determinados, clasificados y numerados. Ahora incluso, cuando éstos carezcan de nexo con lo pretendido o el objeto de la acción incoada, no es la etapa de admisión la oportunidad procesal para decantar ese debate, sino el debate probatorio que lleva al convencimiento del Juez.

En ese sentido, recuérdese que el art. 167 del C.G.P., habla de la carga estática de la prueba en cabeza de las partes y sólo hasta la audiencia referida en el art. 372 ibídem, puede el Juez entrar a valorar que los medios de prueba hayan sido suficientes para demostrar los hechos narrados por los extremos de la Litis y resolver las pretensiones y las excepciones de mérito.

De otra parte, respecto a la indebida petición probatoria, se recuerda que en la etapa procesal coloquialmente conocida como calificación de la demanda, que conlleva a su admisión o inadmisión, se realiza una revisión formal del libelo y sus anexos, para verificar si éstos se encuentran ajustados a lo contenido en el artículo 82 ibídem o un requisito formal contenido en otro artículo del mismo estatuto o la Ley sustancial aplicable.

Por consiguiente, la admisión o no de las pruebas es una etapa que se agota en la audiencia inicial, es en ésta cuando el Legislador le otorgó la posibilidad al Juez para verificar si las partes cumplen con las exigencias que en materia probatoria contempla el Código General del Proceso, en este caso el art. 226, y sí se manifestaron con suficiencia los argumentos para predicar la conducencia, utilidad y pertinencia.

Nótese como generaría un desmedro a los derechos fundamentales de las partes y en especial el acceso a la Administración de Justicia, que desde la admisión de la demanda se coartaran medios probatorios apelando a la formalidad, por lo tanto, este argumento del recurrente tampoco es de recibo.

Finalmente, sobre el punto cuarto del recurso de reposición que gira entorno a la falta de cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2° del art. 83 del C.G.P., se encuentra que la misma norma en su inciso 1° dispone que *“no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que contrario a lo referido por el recurrente, la parte actora no sólo señaló los linderos, sino que acompañó la demanda de las escrituras públicas N° 0535 del 2 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá, que fueron tomados de la Escritura Pública No. 10780 de 1974 de la Notaría 4 de Bogotá, por lo que no sería coherente con la norma haber exigido una transcripción obrando documento idóneo.

Las anteriores razones conducen a este juzgado despachar desfavorablemente las peticiones del recurrente y en consecuencia, no revocará el auto del 15 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR NOTIFICADA** a la parte pasiva de la Litis, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P. y en mérito de lo antes expuesto, en consecuencia, dar aplicación al artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente para que la parte pasiva de pronuncie de fondo respecto a la demanda, contando el término conferido en auto del 15 de enero de 2021, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia que ahora se profiere.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en el lapso oportuno en los términos reclamados por la parte actora y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor **LUZ ALEIDA GÓMEZ CUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA H.A.R.G.** contra **WILLIAM RAMÍREZ LARA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 12'755.160 M/cte., por concepto de las cuotas alimentarias causadas de enero de 2011 hasta diciembre de 2017 y los incrementos mensuales que se fueron causando los años 2018, 2019 y 2020, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación.
2. Por la suma de \$ 951.850 M/cte., por concepto de los gastos de salud causados, conforme a las facturas aportadas y atendiendo a lo acordado y que consta en el acta de conciliación.
3. Por la suma de \$ 2'500.000 M/cte., por concepto de los gastos de educación causados, conforme a las facturas aportadas y atendiendo a lo acordado y que consta en el acta de conciliación.
4. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto el artículo 290 y ss. del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y lo contenido en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100004 00

Demandante: Luz Aleida Gómez Cuesta

Demandado: William Ramírez Lara

diez (10) para excepcionar, de acuerdo con el artículo 431 y 422 de la norma en cita.

Se ordena avisarse a la Agencia Nacional de Inteligencia o a la entidad que haga sus veces o quien haga sus veces, para impedir la salida del país del demandado, de conformidad al parágrafo 6° del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente actuación se ajusta a las exigencias y requisitos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para la práctica de la entrega del local comercial ubicado en la calle 7 No.5-09 del municipio de Suesca, conforme lo acordado en diligencia de conciliación de fecha 27 de octubre de 2020, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldesa Municipal de esta localidad para que la lleve a cabo.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

**SEGUNDO:** Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

**TERCERO:** Acreditado el cumplimiento de la comisión, remítase copia a la Personería archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, del predio con matrícula inmobiliaria No 176 – 43605 en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.
- 2.- **APÓRTESE** el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del predio a usucapir, para el año 2021, con el ánimo de determinar la cuantía y verificar la competencia de este Despacho.
- 3.- **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, a fin de indicar donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ**, en los términos del poder apoderado con la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la señora SOCHE DE BOLÍVAR, con el ánimo de determinar la cuantía del asunto, por Secretaría OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Suesca para que informe a este Despacho cual es el avalúo registrado del predio señalado en los recibos de pago de servicios públicos.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ALLÉGUESE** título ejecutivo con el lleno de las exigencias legales, especialmente, la constancia de ser primera copia auténtica.
- 2.- **APÓRTESE** en formato legible el registro civil de nacimiento de la menor.
- 3.- **INDÍQUESE** de forma clara y precisa el lugar de domicilio de la menor para determinar la competencia de este Despacho.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la señora Ingrid Paola Rojas Garzón para actuar en representación de su mejor hija dentro del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

La suscrita secretaria, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



**Firmado Por:**

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89198e43656b33d445b3bf796eccc67d2b90e914fe5a21f45fd1d964bb1e7df2**  
Documento generado en 19/02/2021 08:54:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**